



19/JUL/2017 04:16 P. M. JGOMEZ  
 DEST: JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO  
 ATN: JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE PASTO  
 ASUNTO: COMUNICACION - CONTESTACIÓN  
 REMITE: JAIRO MAURICIO GOMEZ MONSALVE -  
 FOLIOS: 41  
 AL CONTESTAR CITE ESTE No. 0041943  
 CONSECUTIVO: 2017-41947



Bogotá, D.C.

No. 212

Señores  
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO  
 Atn: Dra: ADRIANA CERVANTES ALOMIA  
 Carrera 23 No. 19 – 10  
 Pasto - Nariño.

**CERTIFICADO**  
**CREMIL: 43706 – 52479**  
**SIQJ: 71953**

JUZGADO 2o. ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO PASTO

**RECIBIDO**

Fecha: 31 JUL 2017 Hora: 4:00

Cuadernos: \_\_\_\_\_

Folios: 41

Recibido por: Col

SECRETARÍA

Asunto: Contestación Demanda – sustitución pensional

PROCESO: 52001 33 31 002 2017 00004-00  
 DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MUÑOZ GUEVARA  
 DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**MAURICIO GOMEZ MONSALVE**, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 de Chiquinquirá, Abogado con Tarjeta Profesional No. 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor **EVERARDO MORA POVEDA**, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

**HECHOS:**

- El primero: Es cierto
- El segundo: Es cierto
- El tercero: No me consta debe probarse



El cuarto: No me consta debe probarse  
El quinto: No me consta debe probarse  
El sexto: No me consta debe probarse  
El séptimo: No me consta debe probarse  
El octavo: Es cierto  
El noveno: Es cierto parcialmente  
El décimo: No es cierto  
El undécimo: Es cierto

#### **ANTECEDENTES**

Que el señor **Técnico Subjefe (R) de la Fuerza Aérea CARLOS AUGUSTO PAZ ROJAS** quien se identificaba con la C.C. No. 10.160.766 de La Dorada devengaba asignación de retiro a cargo de esta Entidad.

Que el citado militar falleció el 29 de Septiembre de 2015, según consta en el Registro civil de defunción expedido por la notaria segunda (2) del círculo de Pasto, con indicativo serial No. 08841981

Que a reclamar la sustitución de asignación de retiro del fallecido militar, se presentó la señora **LUZ MARINA MAHECHA MARTINEZ** nacida el 30 de julio de 1954 en La Dorada (Caldas), quien solicita en calidad de esposa, en virtud del matrimonio celebrado el 29 de marzo de 1980, según consta en el registro civil de matrimonio expedido por registraduría municipal de Viterbo (Caldas).

Que revisado el expediente administrativo del señor **Técnico Subjefe (R) de la Fuerza Aérea CARLOS AUGUSTO PAZ ROJAS**, así como los documentos aportados por la peticionaria, se constata que la dirección que ella consigna como lugar de residencia en su solicitud, coincide con la que el militar informó a esta entidad mediante radicado 1111733 del 20 de octubre de 2010.

Que mediante resolución No. 10375 del 23 de diciembre de 2015 se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por le causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Técnico Subjefe (R) de la Fuerza Aérea **CARLOS AUGUSTO PAZ ROJAS** por medio de la cual fue reconocida como cónyuge y única beneficiaria la señora **LUZ MARINA MAHECHA MARTÍNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.711.694 de La Dorada (Caldas), nacida el 30 de julio de 1954 en La Dorada (Caldas), quien solicita en calidad de esposa, en virtud del matrimonio celebrado el 29 de marzo de 1980, según consta en el registro civil de matrimonio expedido por registraduría municipal de Viterbo (Caldas). Quien mediante escrito con el Radicado No. 1697830, del 23 de octubre de 2015, y su apoderado legal **Dr. CARLOS HERNANDO RIVERA ALBA** mediante petición con radicado No.1713520 del 11 de diciembre de 2015 respectivamente, allegan entre otros documentos: registro civil de defunción del militar, registro civil de matrimonio, copias de las cédulas de ciudadanía de la peticionaria y el militar, carné de servicios de salud, declaración juramentada ANATOLIA WILCHES y CARLOS ARTURO PARRA GONZÁLEZ, declaración extra proceso CARMEN ELENA VILLOTA VILLOTA y RUTH PAZ ROJAS, poder autenticado, fotografías; en la solicitud de sustitución la peticionaria manifiesta lo siguiente:

a) Convivi de manera permanente y bajo el mismo techo con el militar fallecido, por un tiempo de 35 Años, a partir de 29 de marzo de 1980 y hasta 29 de Sep 2015

(...)"

- Que en declaración extra proceso rendida por la señora RUTH PAZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía 30.722.987 de Pasto (Nariño), en calidad de hermana del señor Técnico Subjefe (R) de la Fuerza Aérea **CARLOS AUGUSTO PAZ ROJAS** declara lo siguiente:

(...)

**DECLARO:** Que mi hermano : **CARLOS AUGUSTO PAZ ROJAS**, quien en vida se identificaba con la c.c. 10.160.766 de la Dorada Caldas , Falleció el 29 de septiembre del 2.015. Su estado civil hasta el momento de su muerte fue casado con la señora: **LUZ MARINA MAHECHA MARTINEZ**, identificada con la c.c. 24.711.694 de la Dorada Caldas. Dentro de esa relación procrearon 2 HIJOS . **CARLOS ANDRES-HEIDI MILENA PAZ MAHECHA**, mayores de edad. No tuvieron mas hijos, ni extramatrimoniales, ni adoptivos, ni por reconocer. No se le conoció compañera alguna en unión marital de hecho. Convivieron bajo el mismo techo, lecho y mesa desde la fecha de su matrimonio el 29 de marzo de 1.980 hasta el momento de su muerte ( 29 de septiembre de 2.015). Su señora dependía económicamente de su esposo

(...)"

La Señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ GUEVARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.729.875 expedida en Pasto, nacida el 09 de diciembre de 1964 en Pasto-Nariño, en calidad de compañera permanente. Mediante escritos radicados en esta Entidad con Nos. **1727921, 1734547** de fechas 08 de febrero y 01 de marzo de 2016, respectivamente, allega entre otros los siguientes documentos: copia registro civil defunción del militar, poder otorgado a la abogada **Dra. EDITH FIERRO VERGARA**, certificación de cuenta bancaria, copia cedula de ciudadanía del militar y de la peticionaria, certificación del presidente de la junta de acción comunal de la Vereda San Francisco-Corregimiento de San Javier-Tangua Nariño quien dice que le consta que la señora Martha Muñoz vivió en dicho lugar, quien dependía económicamente del militar, Constancia rendida por parte del Inspector de Policía de Tangua-Nariño en la que expone que conoció al militar y que le consta que convivió con la señora Martha Muñoz en unión marital de hecho, Constancia por parte del Alcalde de Tangua-Nariño quien da fe de conocer a la señora Martha Muñoz quien convivió como compañera permanente con el militar, fotografías; en la solicitud la peticionaria manifiesta:

"(...)

a) Conviví de manera permanente y bajo el mismo techo con el militar fallecido, por un tiempo de \_\_\_\_\_ Años, a partir de Mayo 1986 y hasta 29 SEPTIEMBRE 2015.

- Declaraciones extra proceso rendidas por FLORIBERTO ANTONIO AGREDA, MARIA ROMELIA VELASCO DE PATIÑO, SEGUNDO JUVENAL DORADO GUERRERO, IVAN OSWALDO DE LA CRUZ RIVERA, quienes expresaron que les consta que la pareja convivieron en unión libre durante más de 8 años hasta la fecha de la muerte del militar.

Que mediante la resolución No. 1758 del 10 de marzo del 2016, se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor Técnico Subjefe (RA) de la Fuerza Aérea CARLOS AUGUSTO PAZ ROJAS, a la señora MARTHA LUCIA MUÑOZ GUEVARA en su calidad de compañera permanente, de conformidad con los hechos anteriormente expuestos y los artículos 11 y 12 del Decreto 4433 del 2004, normas vigentes.

#### RAZONES DE LA DEFENSA

Al respecto y frente al caso en comento es necesario precisar que las decisiones adoptadas por la Entidad tuvieron su fundamento en el Decreto 4433 de 2004, norma vigente para el momento de los hechos, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual establece:

"ARTICULO 11. (...)

*PARÁGRAFO 2. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:*

- a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente o superstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El Artículo 12 del Decreto 4433 de 2004, dispone: Pérdida de la condición de beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

**12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho.**

Frente al caso en comento, es preciso señalar que en el régimen especial consagrado para la fuerza pública, se establece por regla general que el derecho a la sustitución pensional, le asiste al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, **EXCEPTO** cuando:

- Exista separación legal y definitiva de cuerpos o,
- Cuando al momento del deceso del oficial o suboficial no hiciere vida en común con él.
- **Cuando no haya acreditado convivencia con el causante por lo menos cinco años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.**

Se tienen entonces que **la no acreditación de convivencia los últimos cinco años anteriores a la muerte del militar, ES CAUSAL** para no acceder al derecho reclamado.

Es así, que en el presente caso hay una causal que impide el reconocimiento de la sustitución pensional a la actora, como lo es **la no acreditación de convivencia los últimos cinco años anteriores a la muerte del militar**; entonces bajo estos presupuestos mal podría la Administración otorgarle la sustitución pensional.

Que teniendo en cuenta los documentos aportados, revisado el expediente administrativo y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, se evidencia que **NO** existen elementos de juicio que permitan establecer el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor **Técnico Subjefe (R) de la Fuerza Aérea CARLOS AUGUSTO PAZ ROJAS** a favor de la señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ GUEVARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.729.875 expedida en Pasto, en calidad de **compañera permanente** razón por la cual es procedente **NEGAR** la solicitud de sustitución de asignación de retiro al no existir pruebas idóneas ni conducentes a demostrar la convivencia con el militar durante los últimos 5 años incumpliendo con lo estipulado por el literal a) del párrafo 2o del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

Por lo expuesto, resulta claro que no puede accederse a las pretensiones reclamadas por la demandante, pues sería obrar contrario a derecho, toda vez que la norma aplicable al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, esto es, el **DECRETO 4433 DE 2004** norma vigente para la época de reconocimiento de la prestación, es clara al señalar expresamente cuándo el cónyuge sobreviviente o la compañera permanente no pueden acceder a la sustitución pensional del titular.

Lo anterior conduce a afirmar, que los actos administrativos proferidos en el caso sub examine, estuvieron ajustados a la Ley, motivo por el cual no es procedente desvirtuar la **PRESUNCION DE LEGALIDAD** de los mismos.

Se tienen entonces que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, actuó conforme a derecho al expedir los actos acusados, motivo suficiente para desestimar las suplicas de la demanda.

En el presente caso, la Entidad profirió los actos administrativos acusados, con fundamento en el régimen especial establecido para tal fin, vale decir el Decreto 4433 de 2004; se tienen entonces que esta Caja actuó conforme a derecho, motivo suficiente para no desvirtuar la legalidad de sus actos y en consecuencia se deben negar la suplicas de la demanda.

#### **PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL TEMA.**

En casos similares al presente se pronunció el H. Consejo de Estado, en fallo de fecha 07 de julio de 2005, dentro del proceso promovido por la Señora AURA MARINA MOLINA CERON, designado con el N° 1997-24860 Magistrado Ponente Dr. TARSICIO CACERES TORO, en el cual se señaló:

*“...En el caso de la pensión de sobrevivientes la ley estableció como requisito para tener derecho a la sustitución pensional, el no haberse separado de cuerpos legal y definitivamente o cuando en el momento del deceso del oficial no hiciese vida común con él. (regulación que no puede confundirse con la civil).*

*En el caso sub-examine se presentan las dos causales que impiden el reconocimiento de la sustitución pensional (de la asignación de retiro) a la parte actora (esposa del causante, toda vez que había separación judicial de cuerpos y al momento de la muerte del pensionado la esposa no convivía con éste. El hecho que después de la separación el Capitán citado hubiera continuado contribuyendo económicamente con su antigua familia y la frecuentara no modifica la situación jurídica existente. Esta clase de afecto no es el relevante para la conformación de la familia respecto de su antigua esposa, más cuando el causante ya tenía conformada otra con una diferente persona., Entonces bajo estos presupuestos mal podría la Administración otorgarle la sustitución pensional a la actora.*

*Así las cosas, como la nueva Carta estableció un marco jurídico constitucional que reconoce y protege tanto a la familia formada por vínculos legales como a la natural que se da por la convivencia de la pareja, dando lugar a que impere la situación de convivencia en el momento de la muerte del pensionado, circunstancia que no se*

4

*presentó respecto de la actora se impone la conformación del fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda."*

En igual sentido se pronunció el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de fecha 19 de octubre de 2006, dentro del proceso promovido por la Señora ANA MERCEDES SIERRA DE SALINAS, designado con el N° 2000-3595 Magistrado Ponente Dra. MARGARITA HERNÁNDEZ SIERRA DE SALINAS, en el cual se señaló:

*"Estima el tribunal que no es necesario entrar a enjuiciar si el causante abandonó a su esposa justificadamente o no, pues, como se deja dicho, el factor que determina el derecho a la sustitución pensional es la convivencia real y afectiva, mas no la responsabilidad en la disolución del vínculo matrimonial, entre otras razones, porque muchas veces este aspecto escapa de la percepción de terceros, ya que pertenece a la esfera íntima de la pareja.*

*Las pruebas aportadas al proceso evidencian con absoluta certeza que ANA MERCEDES SIERRA DE SALINAS no convivía con el causante, sin que sean claras las causas de la separación de los esposos y menos aún a quien son imputables.*

**La existencia de una obligación alimentaria por causa del causante a favor de la accionante no implica per se la existencia del derecho a la sustitución pensional pretendida, por cuanto la misma se extingue con la muerte y, se reitera, es la convivencia efectiva en el momento de la muerte y no el criterio simplemente formal, es decir, el del vínculo matrimonial lo que determina la existencia del derecho pretendido."**

Así mismo se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al negar las suplicas de la demanda, en fallo de fecha 22 de marzo de 2007 siendo Magistrado Ponente el DR. ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS, dentro del proceso promovido por la Señora HILDA ESTHER CORREA, proceso N° 2004-9096, en el cual señaló:

*"La cónyuge demandante señora Hilda Esther Correa de Pinzón, no demostró por ningún medio válido de prueba, como lo determina la legislación vigente, que hizo vida marital con el causante y que convivió con él, no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la fecha del fallecimiento, ya que con las pruebas allegadas simplemente logra demostrar la compañía que le brindó por un lapso de tiempo (6 meses), durante su padecimiento, hecho que no determina la convivencia exigida por la norma. No existiendo prueba de la convivencia entre la demandante y el causante por el tiempo exigido, mal podría existir el apoyo mutuo en la relación que permita deducir que conformaban una familia.*

*El factor determinante para obtener derecho a la pensión de sustitución por parte de la cónyuge o de la compañera permanente no existiendo derecho válido de la cónyuge, es la prueba de la convivencia y el apoyo mutuo en una relación que permita deducir que conformaban una familia en los términos queridos por la Carta y la Ley, y hablamos de familia realmente existente y conformada, no por la formalidad del vínculo, porque tampoco aparece razonable que el Estado deba proteger a la viuda o viudo que no cumplió con sus obligaciones como cónyuge y subsistente el vínculo reclame derecho a protección alguna. En todo caso prevalece el derecho sustancial y no el formal conforme a los alcances del artículo 228 de la Carta."*

Se tiene entonces que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, actuó conforme a derecho al expedir los actos acusados, motivo suficiente para desestimar las suplicas de la demanda.

De otro lado, es necesario señalar que el artículo 164 del C.P.C.A., numeral 2, literal d), en concordancia con el numeral 1, literal c), establecen respecto a la caducidad de las acciones, lo siguiente:

“La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o los interesados, **pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.**“(Subrayas fuera de texto); cabe señalar que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES no puede cancelar dos veces la misma prestación periódica, en detrimento de los intereses del Estado, pues en el caso sub examine, tenemos que el pago realizado a favor de la señora LUZ MARINA MAHECHA MARTINEZ en su calidad de cónyuge sobreviviente en un 100%, se realizó con base en un reconocimiento legal de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

**EN EL CASO SUB EXAMINE LA ACTUACION DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ESTUVO AJUSTADA A LA LEY MOTIVO POR EL CUAL NO PUEDE CONDENARSE A LA NACION A UN DOBLE PAGO POR EL TIEMPO EN QUE SE HA PAGADO EL 100% DE LA PRESTACION EN CABEZA DE LA CÓNUGUE SOBREVIVIENTE DEL MILITAR.**

Por tal motivo es necesario precisar QUE EN EL EVENTO QUE EL DESPACHO ENCUENTRE QUE A LA DEMANDANTE LE ASISTE DERECHO PARA SOLICITAR LA SUSTITUCION PENSIONAL RECLAMADA, no se le puede condenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a cancelar dos veces la misma prestación periódica, en detrimento de los intereses del Estado, pues en el caso sub lite, tenemos que la pensión de beneficiarios del señor Técnico Subjefe (RA) de la Fuerza Aérea CARLOS AGUSTO PAZ ROJAS, fue cancelada a favor de la Señora LUZ MARINA MAHECHA MARTINEZ en su calidad de cónyuge en un 100%, desde el 29 septiembre del 2015, fecha de fallecimiento del militar, hasta la fecha en que fue suspendido el 100% de la cuota parte de la señora LUZ MARINA MAHECHA MARTINEZ, mediante orden interna.

Lo anterior para tenerse en cuenta, pues si llegara a proceder el reconocimiento solicitado por la parte demandante, éste deberá operar desde la fecha en que se le suspende el pago del derecho a la cuota parte del 100% de la prestación de la señora LUZ MARINA MAHECHA MARTINEZ, mediante orden interna o de ejecutoria del fallo que así lo dispone y no a partir de la fecha del reconocimiento, toda vez que los actos administrativos proferidos en el caso bajo estudio, tuvieron como fundamento LA LEY, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente administrativo que permitieron determinar a la entidad, dar el 100% de la prestación a la cónyuge sobreviviente.

**PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL TEMA.**

Sobre reconocimiento de prestaciones se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, por ejemplo en fallo de fecha 24 de agosto de 2006, proceso N° 3978-05, demandante CARMEN FONSECA VDA. DE ORTIZ, al señalar: "El pago de la prestación, sin embargo, solo podrá hacerse efectivo a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta que la entidad viene pagando dicha prestación, de buena fe, amparada en un acto administrativo que goza de presunción de legalidad."

**PRUEBAS**

Solicito se tenga como prueba documental:

Antecedentes administrativos que dieron origen a la presente controversia, los cuales me permito aportar con la contestación de la demanda en veintisiete (27) folios.

**ANEXOS**

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Certificación de ejercicio del cargo del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por la cual se hacen unas incorporaciones.
- Acta de posesión No. 054 del 06 de noviembre de 2012, por la cual se asumen funciones.
- Resolución No. 30 del 04 de enero del 2013

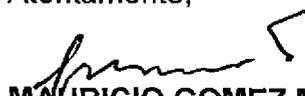
**NOTIFICACIONES**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, Director General y Representante Legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) o por medio de la página web de la Entidad [www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co) link notificaciones judiciales.

El suscrito apoderado en Bogotá, D. C. en el Edificio Bachué Carrera 10 No. 27-27, teléfonos 3537300 Exte. 7355 o, teléfono móvil personal número 315 3518001, correo electrónico institucional [jgomez@cremil.gov.co](mailto:jgomez@cremil.gov.co).

Atentamente,

  
**MAURICIO GOMEZ MONSALVE**  
 C.C. 7.303.393 de Chiquinquirá

T.P. No. 62.930 del C.S.J.

Anexo 5 (<sup>36</sup> Hojas) = folios 41



**CARLOS HERNANDO RIVERA ALBA**  
**ABOGADO TITULADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CONSTITUCIONAL**

SEÑORES:  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 23 No. 19 - 10  
Pasto - Nariño

**ASUNTO:** CONTESTACION DE DEMANDA SUSTITUCIÓN PENSIONAL  
**PROCESO:** 520013331002201700004-00  
**DEMANDADA:** LUZ MARINA MAHECHA MARTINEZ  
**CONTRA:** MARTHA LUCIA MUÑOZ GUEVARA

**CARLOS HERNANDO RIVERA ALBA**, Mayor de edad Identificado Con Cédula de Ciudadanía N: 79.609.296. De Bogotá D.C. Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N: 162175 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora **LUZ MARINA MAHECHA MARTINEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.711.694, de la dorada caldas en calidad de cónyuge del pensionado militar fallecido **CARLOS AUGUSTO PAZ ROJAS**, mayor de edad, quien en vida se identifico con la cedula de ciudadanía No. 10.160.766, para que me represente ante el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

**HECHOS**

- El primero: Es cierto
- El segundo: Es cierto
- El tercero: No me consta debe probarse
- El cuarto: No me consta debe probarse
- El quinto: No me consta debe probarse
- El sexto: No me consta debe probarse
- El séptimo: No me consta debe probarse
- El octavo: Es cierto
- El noveno: Es cierto parcialmente
- El décimo: No es cierto
- El undécimo: Es cierto

JUZGADO 2o. ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO PASTO

**RECIBIDO**

Fecha: **18 DIC 2017** Hora: **5:30**

Cuadernos: \_\_\_\_\_

Folios: **37 se**

Recibido por: *[Signature]*

SECRETARIA



**CARLOS HERNANDO RIVERA ALBA  
ABOGADO TITULADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CONSTITUCIONAL**

**ANTECEDENTES**

Que el señor Técnico Subjefe (R) de la Fuerza Aérea **CARLOS AUGUSTO PAZ ROJAS** quien se identificaba, con la C.C.No. 10.160.766 de La Dorada devengaba asignación de retiro a cargo de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Que el citado militar falleció el 29 de Septiembre de 2015, según consta en el Registro civil de defunción expedido por la notaría segunda (2) del círculo de Pasto, con indicativo serial No.08841981

Que a reclamar la sustitución de asignación de retiro del fallecido militar, solicitó la señora **LUZ MARINA MAHECHA MARTINEZ**, nacida el 30 de julio de 1954 en La Dorada (Caldas), quien solicita en calidad de esposa, en virtud del matrimonio celebrado el 29 de marzo de 1980, según consta en el registro civil de matrimonio expedido por registradora municipal de Viterbo (Caldas).

Que revisado el expediente administrativo del señor Técnico Subjefe (R) de la Fuerza Aérea **CARLOS AUGUSTO PAZ ROJAS**, así como los documentos aportados por la peticionaria, se constata que la dirección que ella consigna como lugar de residencia en su solicitud, coincide con la que el militar informó a esta entidad mediante radicado 1111733 del 20 de octubre de 2010.

Que mediante Resolución No. 10375 del 23 de diciembre de 2015 se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Técnico Subjefe (R) de la Fuerza Aérea, **CARLOS AUGUSTO PAZ ROJAS** por medio de la cual fue reconocida como cónyuge y única beneficiaria la señora **LUZ MARINA MAHECHA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.711.694 de La Dorada Caldas), nacida el 30 de julio de 1954 en La Dorada (Caldas), quien solicita en calidad de esposa, en virtud del matrimonio celebrado el 29 de marzo de 1930, según consta en el registro civil de matrimonio expedido por Registraduría municipal de Viterbo (Caldas). Quien mediante escrito se solicitó la pensión de sustitución según el Radicado No. **1697830**, del 23 de octubre de 2015, y como apoderado **Dr. "CARLOS HERNANDO RIVERA ALBA** mediante petición con radicado **No.1713520** del 11 de diciembre de 2015 respectivamente, allegan entre otros documentos: registro civil de defunción del militar, registro civil de matrimonio, copias de las cédulas de ciudadanía de la peticionaria y el militar, carné de servicios de salud, declaración juramentada **ANATOLIA WILCHES** y **CARLOS ARTURO PARRA GONZÁLEZ**, declaración extra proceso **CARMEN ELENA VILLOTA VILLOTA, RUTH PAZ ROJAS, MARIO FERNANDO PAZ ROJAS** poder autenticado, fotografías; en la solicitud de sustitución la peticionaria manifiesta lo siguiente:

Que en declaración extra proceso rendida por la señora **RUTH PAZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía 30.722.987 de Pasto (Nariño), en calidad de hermana del señor Técnico Subjefe (R) de la Fuerza Aérea **CARLOS AUGUSTO PAZ ROJAS** declara lo siguiente:

**DECLARO:** Que mi hermano: **CARLOS AUGUSTO PAZ ROJAS**, quien en



128

**CARLOS HERNANDO RIVERA ALBA**  
**ABOGADO TITULADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CONSTITUCIONAL**

vida se identificaba con la c.c. 10.160.766 de la Dorada Caldas, Falleció el 29 de septiembre del 2015. Su estado civil hasta al momento de su muerte fue casado con la señora - **LUZ MARINA MAHECHA MARTINEZ**, identificada con la c.c. 24.711.694 de la Dorada Caldas Dentro de esa relación procrearon 2 HIJOS. **CARLOS ANDRES-HEIDI MILENA PAZ MAHECHA**, mayores de edad. No tuvieron más hijos, ni extramatrimoniales, ni adoptivos ni para reconocer. No le conoció compañera alguna en unión marital de hecho Convivieron bajo el mismo techo, lecho y mesa desde la fecha de su matrimonio el 29 de marzo de 1.980 hasta el momento de su muerte (29 de septiembre de 2015) sí señora dependía económicamente de su esposo.

Que mediante la resolución No. 1758 del 10 de marzo del 2016, se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor Técnico Subjefe (RA) de la Fuerza Aérea **CARLOS AUGUSTO PAZ ROJAS**, a la señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ GUEVARA** en su calidad de compañera permanente, de conformidad con los hechos anteriormente expuestos y los artículos 11 y 12 del Decreto 4433 del 2004, normas vigentes.

**RAZONES DE LA DEFENSA**

Al respecto y frente al caso en comento es necesario precisar que las decisiones adoptadas por la Entidad tuvieron su fundamento en el Decreto 4433 de 2004, norma vigente para el momento de los hechos, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual establece:

"ARTICULO 11. (...)

*PARÁGRAFO 2. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:*

*a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente o supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

El Artículo 12 del Decreto 4433 de 2004, dispone: Pérdida de la condición de beneficiario. **Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:**

**12,5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho.**

3



129

**CARLOS HERNANDO RIVERA ALBA**  
**ABOGADO TITULADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CONSTITUCIONAL**

Frente al caso en comento, es preciso señalar que, en el régimen especial consagrado para la fuerza pública, se establece por regla general que el derecho a la sustitución pensional, le asiste al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, EXCEPTO cuando:

- Exista separación legal y definitiva de cuerpos o,
- Cuando al momento del deceso del oficial o suboficial no hubiere vida en común con él.
- **Cuando no haya acreditado convivencia con el causante por lo menos cinco años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.**

Se tienen entonces que la **no acreditación de convivencia los últimos cinco años anteriores a la muerte del militar. ES CAUSAL** para no acceder al derecho reclamado.

Es así, que en el presente caso hay una causal que impide el reconocimiento de la sustitución pensional a la actora, como lo es la no acreditación de convivencia los últimos cinco años anteriores a la muerte del militar: entonces bajo estos presupuestos mal podría la Administración otorgarle la sustitución pensional.

que teniendo en cuenta los documentos aportados, revisado el expediente-administrativo y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, se evidencia que **NO** existen elementos de juicio que permitan establecer el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Técnico Subjefe (R) de la Fuerza Aérea **CARLOS AUGUSTO PAZ ROJAS** a favor de la señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.729.875 expedida en Pasto, en calidad de compañera permanente razón por la cual es procedente **NEGAR** la solicitud de sustitución de asignación de retiro al no existir pruebas idóneas ni conducentes a demostrar la convivencia con el militar durante los últimos 5 años incumpliendo con lo estipulado por el literal a) del parágrafo 2o del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

Por lo expuesto, resulta claro que no puede accederse a las pretensiones reclamadas por la demandante, pues sería obrar contrario a derecho, toda vez que la norma aplicable al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, esto es, el **DECRETO 4433 DE 2004** norma vigente para la época de reconocimiento de la prestación, es clara al señalar expresamente cuándo el cónyuge sobreviviente o la compañera permanente no pueden acceder a la sustitución pensional del titular.

Lo anterior conduce a afirmar, que los actos administrativos proferidos en el caso sub examine, estuvieron ajustados a la Ley, motivo por el cual no es procedente desvirtuar la **PRESUNCION DE LEGALIDAD** de los mismos.

Se tienen entonces que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, actuó conforme a derecho al expedir los actos acusados, motivo suficiente para desestimar las suplicas de la demanda.

4



130

**CARLOS HERNANDO RIVERA ALBA**  
**ABOGADO TITULADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CONSTITUCIONAL**

En el presente caso, la Entidad profirió los actos administrativos acusados, con fundamento en el régimen especial establecido para tal fin, vale decir el Decreto 4433 de 2004; se tienen entonces que esta Caja actuó conforme a derecho, motivo suficiente para no desvirtuar la legalidad de sus actos y en consecuencia se deben negar la suplicas de la demanda.

**PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL TEMA.**

En casos similares al presente se pronunció el H. Consejo de Estado, en fallo de fecha 07 de julio de 2005, dentro del proceso promovido por la Señora **AURA MARINA MOLINA CERON**, designado con el N° 1997-24860 Magistrado Ponente Dr. **TARSICIO CACERES TORO**, en el cual se señaló:

*"...En el caso de la pensión de sobrevivientes la ley estableció como requisito para tener derecho a la sustitución pensional, el no haberse separado de cuerpos legal y definitivamente o cuando en el momento del deceso del oficial no hiciese vida común con él. (regulación que no puede confundirse con la civil).*

*En el caso sub-examine se presentan las dos causales que impiden el reconocimiento de la sustitución pensional (de la asignación de retiro) a la parte actora (esposa del causante, toda vez que había separación judicial de cuerpos y al momento de la muerte del pensionado la esposa no convivía con este. El hecho que después de la separación el Capitán citado hubiera continuado contribuyendo económicamente con su antigua familia y la frecuentara no modifica la situación jurídica existente. Esta clase de afecto no es el relevante para la conformación de la familia respecto de su antigua esposa, más cuando el causante ya tenía conformada otra con una diferente persona. Entonces bajo estos presupuestos mal podría la Administración otorgarle la sustitución pensional a la actora.*

*Así las cosas, como la nueva Carta establecieron un marco jurídico constitucional que reconoce y protege tanto a la familia formada por vínculos legales como a la natural que se da por la convivencia de la pareja, dando lugar a que impere la situación de convivencia en el momento de la muerte del pensionado, circunstancia que no se presentó respecto de la adora se impone la conformación del fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda."*

En igual sentido se pronunció el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de fecha 19 de octubre de 2006, dentro del proceso promovido por la Señora **ANA MERCEDES SIERRA DE SALINAS**, designado con el N° 2000-3595 Magistrado Ponente Dra. **MARGARITA HERNÁNDEZ SIERRA DE SALINAS**, en el cual se señaló:

*"Estima el tribunal que no es necesario entrar a enjuiciar si el causante abandonó a su esposa justificadamente o no, pues, como se deja dicho, el factor que determina el derecho a la sustitución pensional es la convivencia real y afectiva, mas no la responsabilidad en la disolución del vínculo matrimonial, entre otras razones, porque muchas veces este aspecto*

5



**CARLOS HERNANDO RIVERA ALBA  
ABOGADO TITULADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CONSTITUCIONAL**

*escapa de la percepción de terceros, ya que pertenece a la esfera íntima de la pareja.*

*Las pruebas aportadas al proceso evidencian con absoluta certeza que ANA MERCEDES SIERRA DE SALINAS no convivía con el causante, sin que sean claras las causas de la separación de los esposos y menos aún a quien son imputables.*

*La existencia de una obligación alimentaria por causa del causante a favor de la accionante no implica per se la existencia del derecho a la sustitución pensional pretendida, por cuanto la misma se extingue con la muerte y, se reitera, es la convivencia efectiva en el momento de la muerte y no el criterio simplemente formal, es decir, el del vínculo matrimonial lo que determina la existencia del derecho pretendido."*

Así mismo se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al negar las suplicas de la demanda, en fallo de fecha 22 de marzo de 2007 siendo Magistrado Ponente el DR. ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS, dentro del proceso promovido por la Señora HILDA ESTHER CORREA, proceso N° 2004-9096, en el cual señaló:

*"La cónyuge demandante señora Hilda Esther Correa de Pinzón, no demostró por ningún medio valido de prueba, como lo determina la legislación vigente, que hizo vida marital con el causante y que convivió con él, no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la fecha del fallecimiento, ya que con las pruebas allegadas simplemente logra demostrar la compañía que le brindó por un lapso de tiempo (6 meses), durante su padecimiento, hecho que no determina la convivencia exigida por la norma. No existiendo prueba de la convivencia entre la demandante y el causante por el tiempo exigido, mal podría existir el apoyo mutuo en la relación que permita deducir que conformaban una familia.*

*El factor determinante para obtener derecho a la pensión de sustitución por parte de la cónyuge o de la compañera permanente no existiendo derecho valido de la cónyuge, es la prueba de la convivencia y el apoyo mutuo en una relación que permita deducir que conformaban una familia en los términos queridos por la Carta y la Ley, y hablamos de familia realmente existente y conformada, no por la formalidad del vínculo, porque tampoco aparece razonable que el Estado deba proteger a la viuda o viudo que no cumplió con sus obligaciones como cónyuge y subsistente el vínculo reclame derecho a protección alguna. En todo caso prevalece el derecho sustancial y no el formal conforme a los alcances del artículo 228 de la Carta."*

Se tiene entonces que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, actuó conforme a derecho al expedir los actos acusados, motivo suficiente para desestimar las suplicas de la demanda.

De otro lado, es necesario señalar que el artículo 164 del C.P.C.A., numeral 2, literal d), en concordancia con el numeral 1, literal c), establecen respecto a la caducidad de las acciones, lo siguiente:



**CARLOS HERNANDO RIVERA ALBA  
ABOGADO TITULADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CONSTITUCIONAL**

"La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o los interesados"

**PRUEBAS**

Solicito se tenga como pruebas documentales todas las que reposan en el expediente de la solicitud a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y las certificaciones que aportó como prueba en el proceso (en 32 folios).

**ANEXOS**

1. Partida de Matrimonio.
2. Registro Civil de Matrimonio que se encuentra en el tomo 4 folio 356 del libro de matrimonio de esta registraduría donde consta el matrimonio de **LUZ MARINA MAHECHA MARTINEZ** y **CARLOS AUGUSTO PAZ ROJAS**.
3. Copias de los Registros Civiles de los hijos.
4. Registro fotográfico, con nueve (9) fotos donde se evidencia la convivencia de **LUZ MARINA MAHECHA MARTINEZ** y **CARLOS AUGUSTO PAZ ROJAS**, y los hijos.
5. Dos (2) declaraciones Extraprocesales de la señora **CARMEN ELENA VILLOTA VILLOTA**, con cedula de ciudadanía No. 27.091.699
6. Dos (2) declaraciones Extraprocesales de la señora **RUTH PAZ ROJAS**, con cedula de ciudadanía No. 30.722.987 de pasto.
7. Copia legible de los dos (2) carnets de servicios de salud de **LUZ MARINA MAHECHA MARTINEZ** donde consta la afiliación del difunto **CARLOS AUGUSTO PAZ ROJAS**.
8. Certificación de Tiempo de Servicio Beneficiario.
9. Certificación Partidas Computables Beneficiario.
10. Certificación de Servicios Médicos Beneficiario.
11. Certificación Haberes Beneficiario.
12. Relación de giros enviados por el fallecido **CARLOS AUGUSTO PAZ ROJAS** a la señora **LUZ MARINA MAHECHA MARTINEZ**, para su sostenimiento.

7



**CARLOS HERNANDO RIVERA ALBA**  
**ABOGADO TITULADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**CONSTITUCIONAL**

- 13. Relación de compra de tiquetes por parte del fallecido **CARLOS AUGUSTO PAZ ROJAS**, para visitar a su esposa **LUZ MARINA MAHECHA MARTINEZ**.
- 14. Certificación de Reconocimiento del Tiempo de Afiliación.
- 15. Acta declaración Juramentada de **CARLOS ARTURO PARRA GONZALEZ**
- 16. Declaración extraprocésal del señor **MARIO FERNANDO PAZ ROJAS** con cedula de ciudadanía No. 98.381.203 de Pasto

**NOTIFICACIONES**

**CARLOS HERNANDO RIVERA ALBA** en la Carrera 2 H No. 37 A – 21 Sur Bogotá con correo electrónico [c.riveraa@hotmail.com](mailto:c.riveraa@hotmail.com), celular 311 409 87 60

Atentamente,

**CARLOS HERNANDO RIVERA ALBA**  
C.C: 79.609.296. De Bogotá D.C  
T.P N: 162175 Del C.S.J.

Folios (37)  
treinta y siete folios

CARLOS HERNANDO RIVERA ALBA

164

Abogado

Señora  
JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO  
CRUZ ADRIANA CERVANTES ALOMIA  
CARRERA 23 NO. 19 - 10  
SAN JUAN DE PASTO

JUZGADO 2o. ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO PASTO

RECIBIDO  
07 MAR 2018 Hora: 11:30

Cuadernos: \_\_\_\_\_  
Folios: Dieciséis (16)  
Recibido por: CO2

Referencia: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicación número 52001-3331-002-2017-00004-00  
Actora: MARTHA LUCÍA MUÑOZ GUEVARA  
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Litisconsorte: LUZ MARINA MAHECHA MARTÍNEZ

CARLOS HERNANDO RIVERA ALBA, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.609.296 expedida en la misma ciudad y portador de la tarjeta profesional de abogado número 162175 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder especial conferido por la señora LUZ MARINA MAHECHA MARTÍNEZ, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 24.711.694 expedida en La Dorada (Caldas), cuya personería solicito me reconozca, por medio de este escrito, y en conformidad con el artículo 175 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, reformulo CONTESTACIÓN A LA DEMANDA con que se promovió el proceso de la referencia. Reformulación que hago mediante este escrito, quedando integrada así la contestación a la demanda que elaboré de carrera para poderla presentar en su despacho antes de iniciarse las vacaciones judiciales del mes de diciembre de 2017, pues creía que el término de traslado de la demanda estaba para vencerse; pero lo es cierto es que dicho término vence el 13 de marzo próximo.

### 1 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Opóngome a las pretensiones de la demanda porque carecen de fundamento tanto en los hechos como en el ordenamiento jurídico. En efecto, no se acompañó a la demanda la sentencia proferida por un juez de familia del circuito de San Juan de Pasto, que haya declarado la existencia de la unión marital de hecho surgida por la convivencia de la señora Martha Lucía Muñoz Guevara y el señor Carlos Augusto Paz Rojas, entre el mes de mayo de 2006 y el 29 de septiembre de 2015.



## 2 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Refiérome a los hechos de la demanda, así:

El **hecho 4.1** refiere que el señor Carlos Augusto Paz Rojas devengaba asignación de retiro reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Es cierto.

El **hecho 4.2** narra que el señor Carlos Augusto Paz Rojas falleció el 29 de septiembre de 2015 en la ciudad de Pasto.

Es cierto. Así consta en el registro civil de defunción del señor Carlos Augusto Paz Rojas, expedido por la notaría segunda del círculo de Pasto, que se acompañó a la demanda (ver prueba documental 7.1.1).

El **hecho 4.3** relata que la señora Martha Lucía Muñoz Guevara fue compañera permanente del señor Carlos Augusto Paz Rojas por más de diez años.

No es cierto. Y no puede ser cierto puesto que el señor Carlos Augusto Paz Rojas estaba casado con la señora Luz Marina Mahecha Martínez desde el 29 de marzo de 1980, cuando contrajeron matrimonio católico, como consta en el registro civil de matrimonio expedido por la registradora municipal de Viterbo (Caldas), que acompañé a la contestación anterior. (Ver en anexos los numerales 1 y 2).

Además, los esposos Paz – Mahecha procrearon dos hijos legítimos: Heidi Milenia Paz Mahecha, nacida en el municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca), el 17 de julio de 1981, y Carlos Augusto Paz Mahecha, nacido en la ciudad de Santiago de Cali, el 2 de junio de 1983, como consta en los respectivos registros civiles de nacimiento, que acompañé a la contestación anterior. (Ver en anexos el numeral 3).

La sociedad conyugal que se formó por el hecho del vínculo matrimonial contraído por Carlos Augusto Paz Rojas y Luz Marina Mahecha Martínez, se disolvió por el fallecimiento de aquél, ocurrido el 29 de septiembre de 2015. Antes de este hecho (la muerte del cónyuge) los esposos Paz – Mahecha ni se habían separado de cuerpos, ni habían disuelto y liquidado la sociedad conyugal, ni se habían divorciado; por lo tanto, no podían coexistir dos patrimonios universales, el de la sociedad conyugal y el de la sociedad patrimonial.

El **hecho 4.4** refiere el tiempo de duración de la unión marital de hecho de los compañeros permanentes Paz Rojas – Muñoz Guevara: iniciada en mayo de 2006 hasta la fecha de fallecimiento de Paz Rojas.

No me consta. Que lo pruebe.



El hecho 4.5 cuenta que como compañeros permanentes vivieron juntos y establecieron su hogar en el sector denominado La Cocha, vereda San Francisco, municipio de Tangua (Nariño) y que su relación de pareja fue notoria y pública.

No es cierto por las explicaciones dadas al contestar el hecho 4.3.

El hecho 4.6 relata que el amor, la asistencia y el apoyo mutuos caracterizaban la relación de pareja durante el tiempo en que convivieron juntos, y que la señora Muñoz Guevara le brindó a su compañero toda la ayuda y apoyo que requería, también asistencia en los momentos de enfermedad, y que se encargó de organizar los servicios funerarios con ocasión de su fallecimiento.

No me consta en lo que atañe a la asistencia y apoyo mutuo que presuntamente se prodigaba la pareja durante el tiempo que —se dice— convivieron juntos, ni el apoyo y ayuda que la señora Muñoz Guevara le brindó al señor Paz Rojas durante su enfermedad.

El señor Carlos Augusto Paz Rojas se enfermó en un momento en que se hallaba en Pasto atendiendo la administración de sus bienes, y al tener él conocimiento de la enfermedad que lo aquejaba, atendió las súplicas de su señora madre y sus hermanos para que permaneciera en esa ciudad, y poder así ayudarlo de manera adecuada. Y, por supuesto, la familia de Carlos Augusto, residentes en Bogotá, D. C., siempre estuvo pendiente del desarrollo de su enfermedad; en vísperas de su fallecimiento viajaron a Pasto.

Por lo demás, los gastos de entierro del señor Carlos Augusto Paz Rojas estuvieron a cargo de la familia de éste, como lo demuestra el contrato de prestación de servicios funerarios número 6380 de fecha 30 de septiembre de 2015, celebrado entre Memorial Sala de Velación de Pasto y la familia Paz Rojas, en el que se menciona su valor por \$ 888.000.00 y como cónyuge a la señora Luz Marina Mahecha, el cual contrato se anexa a este escrito.

El hecho 4.7 cuenta que la señora Martha Lucía Muñoz Guevara dependía económicamente del señor Carlos Augusto Paz Rojas, puesto que este destinaba la asignación de retiro que devengaba para el sustento económico de ella.

No es cierto. Como ya quedó dicho atrás, el señor Carlos Augusto Paz Rojas era casado, no se había separado de su esposa y por tanto velaba por la manutención de ella.

El señor Paz Rojas era propietario de unos predios rurales ubicados en la vereda San Francisco, municipio de Tangua (Nariño), los cuales había adquirido a título de herencia en las sucesiones de su señor padre y de una tía. Por eso, el señor Paz Rojas tenía que trasladarse periódicamente, por cortas y largas temporadas, a la ciudad de San Juan de Pasto, donde vive actualmente su señora madre, para desde allí movilizarse hacia el municipio de Tangua y poder administrar de cerca tales predios rurales y el ganado que pasta en ellos. Durante las temporadas que el Paz Rojas permanecía en San Juan de Pasto, su esposa Luz Marina quedaba en Bogotá, D. C., viviendo en el apartamento de propiedad de la pareja. Y, por supuesto, el señor Paz Rojas seguía atento a ayudar económicamente



su esposa Luz Marina, para su manutención y demás gastos del hogar. (Ver en anexos el numeral 12).

El **hecho 4.8** comenta que la señora Martha Lucía Muñoz Guevara, en calidad de compañera permanente, formuló ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la petición para que se reconociera en su favor la sustitución de la asignación de retiro que devengaba su compañero Carlos Augusto Paz Rojas, y que dicho reconocimiento le fue negado por medio de la Resolución número 1758 de fecha 10 de marzo de 2016, expedida por el director general de la entidad.

Es cierto. Efectivamente, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le negó a la señora Martha Lucía Muñoz Guevara el reconocimiento del derecho reclamado, como consta en la Resolución número 1758 de fecha 10 de marzo de 2016, expedida por el director general de la entidad, la cual se acompañó a la demanda (ver prueba documental 7.1.10).

El derecho a la sustitución de la asignación de retiro fue reconocido en favor de la señora Luz Marina Mahecha Martínez, en calidad de cónyuge sobreviviente, mediante Resolución número 10375 de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por el director general de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tras formular la respectiva petición, a la cual acompañó el registro civil de matrimonio expedido por la registradora municipal de Viterbo (Caldas), el registro civil de defunción de su cónyuge, fotocopias de las cédulas de ciudadanía del cónyuge fallecido y de la cónyuge sobreviviente, carné que la acredita ser la beneficiaria del servicio de salud y declaraciones extraproceso de personas amigas y familiares de los esposos Paz – Mahecha.

Al escrito de contestación a la demanda inicial, que hoy sustituyo con este escrito, acompañé documentos que demuestran por qué la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció en favor de la señora Luz Marina Mahecha Martínez el derecho a la sustitución de la asignación de retiro que devenga su esposo Carlos Augusto Paz Rojas. (Ver en anexos los numerales 7, 8, 9, 10, 11 y 14).

El **hecho 4.9** detalla las pruebas documentales que se acompañaron a las peticiones formuladas por la señora Martha Lucía Muñoz Guevara ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que le reconocieran el derecho a la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor Carlos Augusto Paz Rojas.

No es propiamente un hecho relevante que interese al proceso.

El **hecho 4.10** explica el motivo por el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le negó el derecho reclamado a la señora Martha Lucía Muñoz Guevara.

Es cierto. En efecto, no podía ser otro el motivo: el hecho de que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ya había reconocido en favor de la señora Luz Marina Mahecha Martínez en calidad de cónyuge sobreviviente, el derecho a la sustitución de la asignación que percibía su legítimo esposo.



Aparte de ello, la señora Martha Lucía Muñoz Guevara, quien pretende se le reconozca el cincuenta por ciento (50%) del valor de la asignación de retiro que devengaba el señor Carlos Augusto Paz Rojas, alegando que entre ellos existió unión marital de hecho por haber convivido entre el mes de mayo de 2006 y el 29 de septiembre de 2015 (fecha en que falleció este último), no ha demostrado mediante la prueba pertinente la existencia de tal unión marital de hecho.

El **hecho 4-11** puntualiza que la notificación del acto administrativo que resolvió en forma negativa la solicitud de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro formulada por la señora Martha Lucía Muñoz Guevara, se hizo por medio de aviso remitido a la dirección informada por la peticionaria, acompañado de copia íntegra de dicho acto.

Es cierto. Así consta en el documento que la demandante acompañó a la demanda (ver prueba documental 7.1.12).

### 3 PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para oponerme a las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes excepciones de mérito:

- **INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO POR LA ACTORA**, por cuanto no ha acreditado la existencia de la unión marital de hecho habida entre ella y el causante del derecho a la sustitución de asignación de retiro que le pagaba la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por uno cualquiera de los mecanismos previstos en el artículo 4.º de la Ley 54 de 1990, subrogado por el artículo 2.º de la Ley 979 de 2005; por tanto, tampoco está demostrada la existencia de la sociedad patrimonial habida entre ellos como compañeros permanentes.
- **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA** por cuanto la actora no interpuso recurso legal alguno contra la decisión que le negó, en vía administrativa, el reconocimiento del derecho a la sustitución de la asignación de retiro que reclamó de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

### 4 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En juicio de nulidad y restablecimiento del derecho, y aduciendo la calidad de compañera permanente, la actora ha deprecado la nulidad de la decisión emanada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que le negó el reconocimiento del derecho a la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor Carlos Augusto Paz Rojas. Para ello invoca como fundamentos de derecho varios artículos de la Constitución política y los artículos 7º y 12 del Decreto nacional 4433 de 2004.



Dicho decreto, que en su artículo 11 establece el orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo, prevé:

*“Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:*

*“11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.*

*(...)*

*“Parágrafo 2º. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:*

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;*

*“b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.*

*“Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.*

Y precisamente el acto administrativo que reconoce en favor de la señora Luz Mahecha Martínez el derecho a la sustitución de la asignación de retiro que devengaba su



esposo Carlos Augusto Paz Rojas fue dictado con sujeción a lo dispuesto en el literal a) del párrafo segundo del artículo 11 del Decreto nacional 4433 de 2004, puesto que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tuvo en cuenta que ella era su esposa legítima y que figuraba en los archivos de la entidad como única beneficiaria del causante; que en el expediente no había constancia alguna de que estuvieran separados de cuerpos o divorciados; que la dirección del lugar de residencia de ella coincidía con la que había informado el causante, y que a la solicitud de la sustitución de la asignación de retiro la peticionaria acompañó copia de las cédula de ciudadanía de ella y de su difunto esposo, del carné que la acredita como beneficiaria del servicio de salud que tenía su esposo, de fotografías en las que aparecen ella y su esposo, e igualmente acompañó las actas de testimonios de terceros para fines no judiciales rendidos bajo la gravedad del juramento ante notario.

Y en atención a lo dispuesto en literal a) del párrafo segundo del artículo 11, antes transcrito, según el cual para tener derecho a la sustitución de la asignación de retiro en forma vitalicia, la cónyuge superviviente debe acreditar que tuvo vida marital con su cónyuge hasta la muerte de éste y que convivió con él durante los últimos cinco (5) años anteriores a su muerte, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares motivó el aludido acto administrativo, transcribiendo la declaración de la señora Ruth Paz Rojas, hermana del causante, que textualmente reza: *"Que mi hermano CARLOS AUGUSTO PAZ ROJAS... falleció el 29 de septiembre de 2015. Su estado civil hasta el momento de su muerte fue casado con la señora LUZ MARINA MAHECHA MARTÍNEZ, identificada con la c.c. 24.711.694 de La Dorada, Caldas. Dentro de esa relación procrearon 2 HIJOS: CARLOS ANDRES – HEIDI MILENA PAZ MAHECHA, mayores de edad. No tuvieron más hijos, ni extramatrimoniales, ni adoptivos ni para reconocer. No le conoció compañera alguna en unión marital de hecho. Convivieron bajo el mismo techo, lecho y mesa desde la fecha de su matrimonio el 29 de marzo de 1980 hasta el momento de su muerte (29 de septiembre de 2015) sí señora dependía económicamente de su esposo"*.

Por otra parte, el artículo 12 *ibídem* establece los casos de pérdida de la condición de beneficiario. Textualmente dispone:

*"Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:*

*"12.1 Muerte real o presunta,*

*"12.2 Nulidad del matrimonio.*

*"12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.*

*"12.4 Separación legal de cuerpos.*

*"12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho"*.

En el caso presente, la señora Luz Marina Mahecha Martínez, en su calidad de cónyuge superviviente, no ha perdido la condición de beneficiaria del causante, pues su matrimonio



no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial o eclesiástica, ni se ha decretado judicialmente el divorcio de los cónyuges, ni la separación de cuerpos, ni la disolución de la sociedad conyugal, y nunca decidieron mantener una separación de hecho.

Por lo mismo, el acto administrativo de reconocimiento del derecho a la sustitución de la asignación de retiro en favor de la señora Luz Marina Mahecha Martínez, en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante Carlos Augusto Paz Rojas, debe mantenerse incólume.

## 5 PETICIÓN DE PRUEBAS

Para que sean practicadas dentro de la etapa procesal correspondiente y en el término que se señale, solicito de la señora juez administrativo decrete las siguientes pruebas:

### 5.1 DOCUMENTOS QUE SE APORTAN

Para que sean apreciados como pruebas, relaciono los siguientes documentos (son los mismos documentos que acompañé al escrito de contestación a la demanda que sustituyo):

1. La copia auténtica de la partida de matrimonio católico contraído por el señor Carlos Augusto Paz Rojas y la señora Luz Marina Mahecha Martínez, expedida por el párroco de La Inmaculada del municipio de Viterbo (Caldas).
2. La copia auténtica del registro de matrimonio católico contraído por el señor Carlos Augusto Paz Rojas y la señora Luz Marina Mahecha Martínez, expedida por el registrador municipal del estado civil de Viterbo (Caldas).
3. La copia auténtica del registro civil de nacimiento de los dos hijos legítimos de los esposos Paz - Mahecha: Heidi Milena y Carlos Andrés Paz Mahecha.
4. El acta contentiva de la declaración extraproceso rendida ante notario por la señora Carmen Elena Villota Villota.
5. El acta contentiva de la declaración extraproceso rendida ante notario por la señora Ruth Paz Rojas.
6. Los comprobantes de los giros de dinero que el señor Carlos Augusto Paz Rojas hacía a su esposa Luz Marina Mahecha Martínez para su manutención.
7. La relación de compra de tiquetes por parte del señor Carlos Augusto Paz Rojas para viajar al lugar de residencia de su esposa Luz Marina Mahecha Martínez.
8. El acta contentiva de la declaración juramentada de Carlos Arturo Parra González.
9. El acta contentiva de la declaración extraproceso rendida ante notario por el señor Mario Fernando Paz Rojas.



10. Nueve (9) fotografías de la familia Paz Mahecha en las que aparecen los padres y sus dos hijos.
11. Dos copias de carnés que acreditan que la señora Luz Marina Mahecha Martínez era beneficiaria de los servicios de salud a los que estaba afiliado el señor Carlos Augusto Paz Rojas.
12. Una certificación del tiempo de servicio beneficiario.
13. Una certificación sobre partidas computables beneficiario.
14. Una certificación de servicios médicos beneficiario.
15. Una certificación de haberes beneficiario.
16. Una certificación sobre reconocimiento del tiempo de afiliación.

### 5.2 UN NUEVO DOCUMENTO QUE SE APORTA

Para que sea apreciado como prueba, acompaño el siguiente documento:

1. La copia auténtica del contrato de prestación de servicios funerales número 6380 de fecha 30 de septiembre de 2015 por valor de \$ 888.000.00, celebrado entre la empresa Memorial Sala de Velación, de Pasto, y la familia del señor Carlos Augusto Paz Rojas.

### 5.3 DECLARACIÓN DE TERCEROS

Solicito del señor juez disponga la citación de los señores:

- DORA LILIA BRAVO MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.818.977, domiciliada en la ciudad de San Juan de Pasto, residente en la calle 18A número 14-23, barrio Fátima;
- SALOMÓN VILLOTA VILLOTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.968.777, domiciliado en la ciudad de San Juan de Pasto, residente en la calle 18A número 14-17, apartamento número 2, barrio Fátima;
- ARTURO PAZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.964.409 domiciliado en la ciudad de San Juan de Pasto, residente en el Condominio San Diego, manzana B, casa número 8, barrio San Vicente, y
- CARMEN ELENA VILLOTA VILLOTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.091.699 domiciliada en la ciudad de San Juan de Pasto, residente en la carrera 18 número 20-38, barrio El Prado.

En la audiencia correspondiente, cuya fecha y hora señalará su despacho, estos testigos declararán sobre la vida conyugal de los esposos Paz – Mahecha y sobre la convivencia.



entre ellos y la de ellos con sus hijos, de acuerdo con el interrogatorio que les formularé oralmente en la audiencia.

6 ANEXOS

Acompaño los siguientes documentos:

- 1. El poder especial a mí otorgado por la señora Luz Marina Mahecha Martínez, cónyuge superviviente del causante de la sustitución de la asignación de retiro de que se trata. Poder especial que ya obra en el expediente.
- 2. Copia de cedula de ciudadanía de los testigos
- 3. Copia de Contrato de prestación de servicios No. 6880 de gastos funerales

7 LUGAR Y DIRECCIÓN DONDE LA LITISCONSORTE Y SU APODERADO RECIBIRÁN NOTIFICACIONES PERSONALES

La señora LUZ MARINA MAHECHA MARTÍNEZ está domiciliada en la ciudad de Bogotá, D. C., y reside en la "Agrupación de Vivienda Parque residencial Nuevo Suba" -lote tres- P. H., interior 5, apartamento número 214, ubicada en la transversal 102A número 152A-49, localidad de Suba.

Las notificaciones personales como apoderado de la litisconsorte necesaria las recibiré en secretaría del juzgado. Las citaciones pueden ser enviadas a la carrera 2H número 37A-2 Sur - Bogotá, D. C.

Mi correo electrónico es: [c.riveraa@hotmail.com](mailto:c.riveraa@hotmail.com) Cel. 311 409 87 60

De la señora juez administrativa, atentamente,

Bogotá, D. C., 2 de marzo de 2018

  
 CARLOS HERNANDO RIVERA ALBA

Folios: 26.

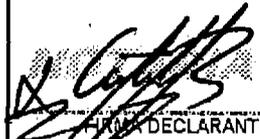
**7a** NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
 COMPARECENCIA PERSONAL RECONOCIMIENTO

El anterior escrito dirigido a: fue presentado por:

**RIVERA ALBA CARLOS HERNANDO** identificado con C.C. 79609296 y T.P. No. 162175 del C.S.J.

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C., 2018-03-05 10:58:21

  
 FIRMA DECLARANTE

Verifique en [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
 Documento: 23xp5

**LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA**  
 NOTARIA 7 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

637-b8edcb6b



